

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR SE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° RE-04563 del 26 de octubre de 2023, comunicada el día 26 de octubre de 2023, se impuso a la señora MARIA ELCY GOMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.187.245 una medida preventiva de suspensión inmediata *"del almacenamiento inadecuado de residuos orgánicos (salsas y residuos de alimentos), llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 017-50025 ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, toda vez que en la visita realizada el día 16 de agosto por funcionarios de la Corporación, se evidenció el desarrollo de actividades de compostaje, las cuales presentan un mal manejo en el proceso, relacionado a olores y presencia vectores, toda vez que se encuentra acumulación masiva de material orgánico (liquido salsas), sin ninguna infraestructura de soporte (piso o recubrimiento que evite la infiltración en el suelo de posible lixiviado producto de la descomposición de ese material) además los residuos orgánicos vienen combinados con plásticos, situación que dificulta el proceso de compostaje, pues durante la vista se observó que parte de este material está siendo llevado al sitio donde realizan el proceso de compostaje y otro dejado en la canecas, Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023 y plasmado en el Informe Técnico con radicado IT-06622-2023 del 03 de octubre de 2023."*

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió lo siguiente:

- "1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.*
- 2. Adecuar todo el lugar con la infraestructura y condiciones idóneas para el desarrollo de la actividad, como por ejemplo pisos que no permitan la infiltración, canaletas perimetrales, para el almacenamiento y procesamiento de los residuos*

orgánicos (Almacenamiento de canecas, área de compostaje y área de producción de compost de lombriz),

3. Evitar dejar mucho tiempo los residuos, una vez sea recepcionada sin mezcla de material carbonado (aserrín, cascarilla), dado que en largos periodos de tiempo se atraen los insectos, aves carroñeras y se pueden generar olores.

4. Tramitar ante la Corporación los correspondientes permisos de vertimientos para las aguas residuales que se generen en el predio.

5. Retirar el material almacenado y proporcionar una adecuada disposición final a este tipo de residuos orgánicos.

6. Dentro del manejo, contar con registros en el proceso productivo con información básica como número de módulos; fecha de ingreso del material, datos de medición de temperatura por día y fecha de terminación del proceso.

7. Documentar y allegar a Cornare, a) el certificado del uso del suelo, respecto al predio identificado con FMI: 017-50025, donde conste que la actividad es compatible con los usos del suelo y b) cual la forma como y donde va a disponer el material orgánico utilizado como materia prima, especificando cantidades y tratamiento a suministrar. (...)"

Que mediante el oficio con radicado CS-12668 del 26 de octubre de 2023, se remitió la medida preventiva RE-04563-2023 al municipio de La Unión y se requirió para que informara "Informar, si la actividad de compostaje que se viene desarrollando en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-50025, ubicado en la vereda El Cardal, es compatible con los usos del suelo."

Que mediante escrito con radicado CE-18292 del 09 de noviembre de 2023, la señora MARIA ELCY allegó respuesta a la medida preventiva con radicado RE-04563-2023, en la cual informa el cumplimiento a cada uno de sus requerimientos, y en ese orden de ideas, solicita el levantamiento de la medida preventiva.

Que mediante escrito con radicado CE-18828 del 20 de noviembre de 2023, la Gestora Ambiental de UMATA-UGAM solicita visita toda vez que aduce que se ha venido incumpliendo la Resolución RE-04563-2023.

Por lo anterior, los días 22 y 29 de noviembre de 2023 y 23 de febrero de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución RE-04563 del 26 de octubre de 2023, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02503 del 06 de mayo de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"26.1 En el predio identificado con folio de matrícula FMI: 017- 50025 ubicado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión, se suspendió las actividades de recepción y compostaje desde el mes de diciembre. El material líquido (salsas) que se encontraba almacenado fue entregado a una empresa externa, quien fue la encargada de realizar una adecuada recolección y disposición final a este tipo de residuos orgánico.

26.2 Con la implementación de pilas de material compostado con alturas que superan los dos (2) metros, no permite que haya una buena aireación que garantice la liberación de humedad, circulación continua y homogénea de oxígeno, lo que puede encaminar a problemas de putrefacción, incremento en la generación de gases que se puede convertir en olores que pueden generar molestia a comunidad circundante.

26.3 El material utilizado para impermeabilizar de 20m2 de suelo, fue cemento y no geomembrana plástica, donde este de tipo de material garantiza menor vulnerabilidad al agua evitando la infiltración en el suelo de posible lixiviado.

26.4 El día de la visita no se perciben olores desagradables al interior de la planta y en áreas aledañas

26.65 No se continuó llevando al predio residuos semilíquidos de color, al parecer provenientes de la industria papelera.

26.6 La señora María Elcy Gómez Valencia no dio cumplimiento a las obligaciones dadas mediante Resolución RE04563-2023 del 26 de Octubre de 2023 con respecto a:

- La actividad que se desarrolla en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 017- 50025 ubicado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión no cuenta con permiso de vertimientos.
- Informar a La Corporación La forma como y donde va a disponer el material orgánico utilizado como materia prima, especificando cantidades y tratamiento a suministrar"

Que mediante oficio con radicado CS-06069 del 28 de mayo de 2024, se remitió a la señora MARIA ELCY el informe técnico IT-02503-2024, con la finalidad de que diera cumplimiento a los requerimientos allí establecidos en lo concerniente a:

"27.1 Documentar y allegar a Cornare inmediatamente, la forma como y donde va a disponer el material orgánico utilizado como materia prima, especificando cantidades y tratamiento a suministrar.

27.2 Tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos.

27.3 De continuar recepcionando residuos industrial, generado en la industria papelera, allegar a la corporación las características del mismo y empresa a quien le recibe, con los respectivos certificados.

27.4 Informar la forma, el cómo y el dónde va a disponer el material orgánico utilizado como materia prima, especificando cantidades y tratamiento a suministrar."

Que mediante escrito con radicado CE-14293 del 29 de agosto de 2024, la señora MARIA ELCY allega respuesta a lo requerido por la Corporación, en la cual informa entre otras cosas lo siguiente:

"Rpta: Se anexa PLAN INTEGRAL DE GESTION AMBIENTAL PARA EL PROCESO PRODUCTIVO DE LOMBRICOMPOST Y COMPOST TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA UNION, ANTIOQUA, en este documento se plasma la forma como y donde se va a disponer el material orgánico utilizado y su respectivo tratamiento. (...)

Rpta: Nos encontramos seleccionando la mejor propuesta con una empresa ambiental especializada para tal fin, se espera contar con la documentación técnica necesaria para el mes de octubre. Por otra parte, debido a dificultades económicas y por la detención del proceso productivo no contamos con los recursos económicos necesarios para tramitar el permiso de forma inmediata. (...)

Rpta: Informamos que, desde el mes de junio NO se continua recepcionando dicho material o residuo de la industria papelera. (...)

Rpta: Se anexa PLAN INTEGRAL DE GESTION AMBIENTAL PARA EL PROCESO PRODUCTIVO DE LOMBRICOMPOST Y COMPOST TRADICIONAL EN EL MUNICIPIO DE LA UNION, ANTIOQUA, en este documento se plasma la forma

como y donde se va a disponer el material orgánico utilizado y su respectivo tratamiento.”

Que mediante escrito con radicado CE-00750 del 16 de enero de 2025, la señora MARIA ELCY presentó respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación, específicamente en relación al trámite de permiso de vertimientos, para lo cual informa lo siguiente:

“En relación con el requerimiento sobre el trámite del permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, me permito anexar el certificado de disposición de las aguas residuales domesticas con la empresa Lodos de Antioquia SAS ESP con Nit 901.755.412-1, que cuenta con licencia ambiental con Resolución N 130 AN-10551 otorgada por Corantioquia con fecha del 17 de junio de 2010. Dichas aguas domesticas fueron sometidas a un proceso de biorremediación mediante fitoextracción con procesos de láminas filtrantes, para prueba de ello se anexa el certificado de disposición final donde se amplía esta información.

De acuerdo a lo anterior, me permito informar que NO es necesario tramitar el respectivo permiso de vertimientos para aguas residuales domesticas dado que dichas aguas seguirán siendo tratadas con el gestor externo Lodos de Antioquia SAS ESP de manera trimestral.”

Que el día 21 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos contemplados en el informe técnico N° IT-02503 del 06 de mayo de 2024, oficio N°CS-06069 del 28 de mayo de 2024 y la Resolución N° RE-04563 del 26 de octubre de 2023, lo anterior generó el informe técnico IT-01172 del 22 de febrero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“25.1 En la visita de Control y Seguimiento realizada el 21 de enero de 2025, la cual fue acompañada por el Señor Johny Mauricio Hernández, en calidad de representante del predio con FMI: 017-0050025 y quien para esta ocasión es el presunto infractor, se realizó inspección ocular con el fin de verificar en campo el manejo actual al proceso de compostaje que se vienen desarrollando en el predio en mención (...)

25.2 El recorrido inicia en la parte interna de un invernadero en las coordenadas geográficas 75°18'58.40"W 5°53'36.80"N; dicho espacio cuenta con una área de aproximadamente 3.000 m², en el cual se viene desarrollando la actividad de compostaje a partir de residuos sólidos orgánicos como (pulpas de frutas, semillas, cascara); se anota que la vivienda más cercana a la zona de compostaje está ubicada a 50 metros aproximadamente y es habitada por el propietario y los trabajadores de la misma unidad productiva (...)

25.3 En zona cercana a las pilas compostaje en las coordenadas geográficas 75°18'57.90"W 5°53'37.50"N, se viene desarrollando la actividad de lombricultura para sacar productos como humus líquidos y sólidos, a partir de los residuos ya compostados (...)

25.4 Se valida en campo que actualmente no se vienen generando vertimientos por el desarrollo de la unidad productiva y el mantenimiento al sistema séptico se hace a través de sistema vector, como se soporta en el certificado emitido anexo a la respuesta con radicado CE-14293-2024 y CE-00750-2025, por lo cual tampoco se generan vertimientos que ameriten el trámite del respectivo permiso. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

26.1 El usuario allegó los respectivos soportes para el no requerimiento de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas dado que cuentan con una empresa denominada Lodos de Antioquia SAS ESP, quien realizara la recolección, transporte y disposición de sus aguas residuales domésticas a la empresa SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., identificada con NIT 901.335.446-8, de manera trimestral.

26.2 Y para la unidad productiva no se vienen generando vertimientos, ya que a nivel general se evidencia un proceso de compostaje bien desarrollado, donde se utilizan fracciones adecuadas de material carbonado evitando de esta manera la generación de lixiviados, facilitando la aireación de las pilas y con ellos la acción de los microorganismos en el proceso de compostación.

26.3 Con la anterior situación se evidencia que se da cumplimiento a las acciones planteadas en el radicado CS06069-2024 del 28 de mayo de 2024, así como a la totalidad de los requerimientos establecidos por la Corporación mediante resolución RE-04563 del 26 de octubre de 2023."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que, de acuerdo a lo establecido en los informes técnicos No. IT-02503 del 06 de mayo de 2024 y IT-01172 del 22 de febrero de 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades impuesta mediante la Resolución N° RE-04563 del 26 de octubre de 2023, a la señora MARIA ELCY GOMEZ VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 39.187.245, lo anterior teniendo en cuenta que, tal como se evidenció en las visitas técnicas realizadas los días 23 de febrero de 2024 y 21 de enero de 2025, se observó lo siguiente:

- En el predio identificado con folio de matrícula FMI: 017- 50025 ubicado en la vereda El Cardal del Municipio de La Unión, se suspendió las actividades de recepción y compostaje. El material liquido (salsas) que se encontraba almacenado fue entregado a una empresa externa, quien fue la encargada de realizar una adecuada recolección y disposición final a este tipo de residuos orgánicos.
- Durante la visita se observa la implementación de pisos duros, (cemento) muros laterales en el sitio donde se descarga la materia prima a compostar, en un área aproximada de 20 m2, y adecuación de canales perimetrales por las inmediaciones de la planta, por lo que se adecuo todo el lugar con la infraestructura y condiciones idóneas para el desarrollo de la actividad.
- No se continuo con la recepción de residuos en el inmueble, evitando la presencia de insectos, aves carroñeras y malos olores.
- Durante la visita se observó que los residuos orgánicos almacenados (salsa) se están entregando a una empresa externa. Por lo que se cumplió con retirar el material almacenado y proporcionar una adecuada disposición final a este tipo de residuos orgánicos.
- Mediante el escrito con radicado CE-18292-2023 se allega información con un formato de registro que se implementará en el proceso. Ello con el fin de contar con registros en el proceso productivo con información básica como número de módulos; fecha de ingreso del material, datos de medición de temperatura por día y fecha de terminación del proceso.
- En cuanto al requerimiento consistente en documentar y allegar a Cornare la forma como y donde va a disponer el material orgánico utilizado como materia prima, especificando cantidades y tratamiento a suministrar, la señora MARIA ELSY mediante el escrito CE-14293- 2024 del 29 de agosto de 2024 brinda respuesta al respecto con la cual se anexa el Plan Integral de Gestión Ambiental Para El Proceso Productivo de Lombricompost y Compost Tradicional en el Municipio De La Unión- Antioquia; en este documento se plasma la forma como y donde se va a disponer el material orgánico utilizado y su respectivo tratamiento.
- Finalmente, si bien se había requerido el certificado de uso de suelos y el permiso de vertimientos para las aguas residuales que se generan en el predio, mediante escrito con radicado CE-00750-2025 se informo que actualmente y como consta en certificado anexo, han optado por realizar mantenimiento al sistema séptico con la empresa Lodos de Antioquia SAS ESP identificada con Nit 901.755.412-1, además se indicó que *"De acuerdo a lo anterior, me permito informar que NO es necesario tramitar el respectivo permiso de vertimientos para aguas residuales domesticas dado que dichas aguas seguirán siendo*

tratadas con el gestor externo Lodos de Antioquia SAS ESP de manera trimestral"

Situación corroborada en campo, pues se validó que actualmente, no se vienen generando vertimientos de aguas residuales domésticas en el predio, dado que realizan la recolección, transporte y disposición de sus aguas residuales domésticas a la empresa SOLUCIONES AGROAMBIENTALES BIOHUMUS S.A.S., identificada con NIT 901.335.446-8, de manera trimestral y el mantenimiento al sistema séptico se hace a través de sistema vector, como se soporta en el certificado anexo a la respuesta con radicado CE-14293-2024 y CE-00750-2025.

De igual modo, no se observaron vertimientos por el desarrollo de la unidad productiva, debido que en el proceso de compostaje no se vienen generando vertimientos, ya que el material carbonado cumple la función de absorción de lixiviados que genera el material orgánico.

En ese orden de ideas, no se considera necesario el respectivo trámite del permiso de vertimientos.

Considerando lo anterior y de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° RE-04563 del 26 de octubre de 2023, y por ende, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que, de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que ha desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento dentro del expediente SCQ-131-1005-2023, se procederá con el archivo del mismo, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-18292-2023 del 09 de noviembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-02503-2024 del 06 de mayo de 2024.
- Escrito con radicado CE-14293-2024 del 29 de agosto de 2024.
- Escrito con radicado CE-00750-2025 del 16 de enero de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-01172-2025 del 22 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA impuesta a la señora **MARIA ELCY GOMEZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.187.245, mediante la Resolución N° RE-04563 del 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y considerando que las razones que motivaron su imposición han desaparecido.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora **MARIA ELCY GOMEZ VALENCIA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para desarrollar las actividades que motivaron su imposición.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, **ARCHIVAR** el expediente SCQ-131-1005-2023, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la señora **MARIA ELCY GOMEZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.187.245.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1005-2023
Proyectó: Joseph Nicolás 06/03/2025
Revisó: Richard R
Aprobó: John M
Técnico: Honildeny Alberto Aisales
Dependencia: Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1005-2023

Fecha firma: 14/03/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: f98fb12c-a35c-412f-9002-f66f8188bb0f



COPIA CONTROLADA